

# EL PERUANO.

## DIARIO OFICIAL.

AÑO 25—Tomo 55.

SEMESTRE 2—Nº 106

Lima, Sabado 31 de Octubre de 1868.

### SECCION ADMINISTRATIVA

#### Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

SECCION DE GOBIERNO.

EL CIUDADANO JOSÉ BALTA,

ESTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto; el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Considerando:

Que el artista peruano D. Luis Montero, ha ofrecido al Congreso un cuadro que representa los "funerales de Atahualpa";

Que es justo asignar un premio honorífico á su talento, y una recompensa á su trabajo;

Que conviene estimular el cultivo de las bellas artes entre los peruanos que se dedican á ellas con progreso;

Artículo 1º.—Acceptese el cuadro que representa los "funerales de Atahualpa", ofrecido al Congreso por el señor D. Luis Montero.

Artículo 2º.—Concedéase á este una medalla de oro, que llevará en el anverso esta inscripción "Premio al mérito" y en el reverso esta otra "El Congreso Peruano al pintor Luis Montero".

Artículo 3º.—Concedéase igualmente la cantidad de veinte mil soles, que se lo entregarán de los fondos públicos.

Artículo 4º.—El mencionado cuadro se colocará en el salón de sesiones del Congreso.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento. Dada en la sala de sesiones del Congreso. Lima Octubre 26 de 1868.—ANTONIO ARENAS, Vice-Presidente del Senado.—FRANCISCO CHÁVEZ, Secretario del Senado.—JUAN OVIEDO, Presidente de la Cámara de Diputados.—P. BERNALDES, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno. JOSÉ BALTA.—P. GÁLVEZ.

EL CIUDADANO JOSÉ BALTA,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA:

Por cuanto; el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Considerando:

Que es conveniente á los intereses del pueblo de Layo, y á los del distrito á que hoy pertenece, el que sea separado de éste, y forme un distrito aparte.

Hasta la ley siguiente:

Separarse del distrito tercero de la Provincia de Cáncas del Departamento del Cuzco, el pueblo de Layo, y se formará de él, el cuarto distrito de la misma Provincia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—ANTONIO ARENAS, Vice-Presidente del Senado.—FRANCISCO CHÁVEZ, Senador Secretario.—JUAN OVIEDO, Presidente de la Cámara de Diputados.—P. BERNALDES, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—JOSÉ BALTA.—P. GÁLVEZ.

EL CIUDADANO JOSÉ BALTA,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA:

Por cuanto; el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Considerando

Que la importancia de las antiguas villas de Sullana y Catacatos del Departamento de Piura, ha crecido considerablemente en el desarrollo de su población y elementos industriales;

Hasta la ley siguiente:

Elvás á la categoría de ciudades las villas de Sullana y Catacatos del Departamento de Piura.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en la sala de sesiones del Congreso á 28 de Octubre de 1868.—JOSÉ RUFINO ECHEVERRÍA, Presidente del Senado.—FRANCISCO CHÁVEZ, Secretario del Senado.—JUAN OVIEDO, Presidente de la Cámara de Diputados.—P. BERNALDES, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—JOSÉ BALTA.—P. GÁLVEZ.

Lima, Octubre 28 de 1868.

Exmo. Sr.

El Congreso ha declarado que se halla altamente satisfecho de la habilidad, tino y abnegación con que el Ministro de Justicia, Culto y Beneficencia, Dr. D. Luciano Benjamín Cisternas, ha desempeñado la humana misión que le fué encomendada por el Supremo Gobierno, respecto de los pueblos del Sur de la República, que sufrieron con la catástrofe del 13 de Agosto último.

Lo comunicamos á V.E. para su inteligencia y demás fines.

Dios guarde á V.E.—José Rufino Echeverría, Presidente del Senado.—Juan Oviedo, Presidente de la Cámara de Diputados.—Francisco Chávez, Secretario del Senado.—Modesto Basadre, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Lima, Octubre 28 de 1868.

Cómplase, comuníquese y publíquese Rúbrica de S.E.—Gálvez.

Lima, Octubre 27 de 1868.

Hallándose excesivamente recogidas las labores del Ministerio de Gobierno, con las que reclama el servicio continuo del sur de la República, y debiendo acentuar más esa labor en el exterior, con las disposiciones que habrán de dictarse, haciendo uso de los importantes datos traídos por las comisiones de auxilios enviadas á diferentes partes de la República,

Se dispone:

1º.º Establecerse en el expresado Ministerio, una sección especial, para encargarse de los trabajos que tengan relación con el estado actual de los pueblos de la mitad sur de la República, que se comprenderá de la catástrofe, la que se comprenderá de la gedenca de la dotación de los documentos se senta y se solven asentados en el centenario (200 65 centavos) manuscritos, un oficial con la dotación del oficial segundoy, y los anunciarán con las dotaciones respectivas.

2º.º Esta comisión continuará desempeñando sus funciones, solo durante el tiempo que su trabajo extraordinario lo requiera. En consecuencia Nombrairse para el desempeño de esta comisión, geto Dr. D. Carlos Llism, Oficial de Caballería D. Saturnino Espino y a D. Fernando Cuadra. Comuníquese. Rúbrica de S. E.—Gálvez.

Lima, Octubre 31 de 1868.

Oído el voto consultivo del Consejo de Ministros, nombraose Prefecto del Departamento de Moquegua, al Coronel D. Mariano Pio Correa. Comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Gálvez.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

Lima, Octubre 24 de 1868.

En mérito de las razones expuestas en el presente informe del Ministro de Beneficencia en su comisión se aprobaron los fondos de la comisión de auxilios, que se entregaron á una junta compuesta de D. José Santos Chacón, Dr. D. José Pascifio Barrios y D. Mateo Alaya, la cantidad de 8,000 \$ para la construcción de un muellie en el puerto de Ilo. Digáse al Prefecto de Moquegua, que sin perjuicio de las demás comisiones que vienen á desempeñar en ese Departamento el Ingeniero D. Juan Tomás Sansing, segun se le comunicó en S. D. presente, se encargue de la ejecución de los trabajos que demande dicho muellie, formando el respectivo plan y presupuesto de la obra, dejando la junta de su hecho referencia, inspeccionar dichos trabajos, y presentar á su terminación, la cuenta documentada de la inversión de la suma que para tal objeto se le entregará, desempeñando las funciones de Tesorero el Dr. D. José P. Barrios. Pase al Ministerio de Hacienda para los finos conseguientes y contestese.—Rúbrica de S. E.—Gálvez.

Lima, Octubre 24 de 1868.

Apruébase el gasto de 210 soles que la Tesorería de Tacna hizo por orden del Prefecto que ese Departamento, que por la cantidad que por Septiembre último hizo á los empleados de la línea telegráfica entre Arequipa y dicha ciudad, en el año mismo las 28 soles, 45 centavos que se gastaron en la compra de teléfonos para la reparación de la linea; y digáse al Prefecto que proceda ponerla en uso, más pronto posible, dejando los empleados que la sirven continuar percibiendo sus respectivos haberes. Pase al Ministerio de Hacienda para que ordene su cumplimiento. Comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Gálvez.

Lima, Octubre 26 de 1868.

Apruébase el nombramiento que de Ingeniero Sub-Director de la Escuela de Artes y Oficios, ha sido hecho al señor D. Antonio Arellano, estableciéndole en la persona del señor D. Felipe Barriga Alvarez, el cargo de director de la escuela de dichos oficios, de cuya medida se pide aprobación en el presente oficio. Pase al Ministerio de Hacienda para su cumplimiento en la parte que le respecta y contestese.—Rúbrica de S. E.—Gálvez.

Lima, Octubre 30 de 1868.

Al Señor Ministro de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas, S. M.

En cumplimiento de la órden que recibí de U.S. relativa á informar sobre el estado en que se halla la Iglesia de Santa Rosa, en la ciudad del Callao, me transcribirá á esa ayer 29 del corriente, y no habiendo podido poner en manos del señor Prefecto el oficio que U.S. me entregó, por estar dicho señor ausente, me dirijí al señor Sub-Prefecto, quien me puso en comunicación con el Sindico, según U.S. lo ordenaba, y fué en compañía de éste que pasé á practicar el reconocimiento del edificio.

Me cabe la satisfacción de decir á U.S. que dicho edificio, lúos de encontrarse en estado de ofrecer algún serio temor de ruina, se encuentra en circunstancias de presentar la más completa seguridad, sin que haya necesidad de la presente de ninguna restauración ó mejoría.

Las pequeñas rajaduras que se notan en las murallas y en los arcos de las bivudas, son siempre ocasionadas por la poca adherencia que siempre ofrece el adobe al barro, á la madera; y las dos rajaduras mayores que se notan en sentido vertical cerca del presbiterio, han sido producidas, según mi opinión, por algunos vicios inherentes á la primitiva construcción. Esas rajaduras que podrían inspirar, quizás, un temor fundado en un edificio de albañilería, son de ninguna importancia en un edificio como este, construido exclusivamente de madera, donde el adobe y el barro no han sido empleados más que para llenar los vacíos entre las cañas y las vigas que constituyen las paredes.

Convencido de la completa seguridad que presenta el edificio, creo que para subsanar esas supuestas averías que se notan en él, bastaría un gesto de diez pesos.

Es quanto tengo el honor de decir á U.S. en cumplimiento de la orden recibida.

Dios guarde á U.S.—T. M. Fioretto.

### Ministerio de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia

#### SECCION DE JUSTICIA.

JOSE BALTA.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Trátese en consideración.

1º.º Que el lugar denominado Cercelat, nomine los requisitos indispensables para la moralidad, bienestar y seguridad de los enjuiciados y condenados.

2º.º Que para presentar inconvenientes para las buenas costumbres, la remoción de los enjuiciados y condenados, es injusto tener á los primeros en la misma condición que á los últimos.

3º.º Que según el art. 383 del Reglamento de Tribunales, en todas las cárceles debe haber cuatro departamentos, independientes unos de otros, destinados á la detención de los dos tipos de presos, y estos separados los varones de las mujeres.

4º.º Que es preciso corregir el permiso sistemático de ociosidad seguido en Cercelat, porque él aumenta la corrupción de los que allí se encuentran.

5º.º Que no corresponde al estado de cultura de la Capital, la misma cárcel que hay en ella, edificada bajo el Gobierno colonial, para local de la Inquisición.

#### DECRETO:

Art. 1º.º Procédase á la construcción de una nueva cárcel en el lugar que se designará por resolución especial, consultándose la separación de los enjuiciados y condenados, la salubridad del local y la organización de un trabajo permanente que cree hábitos de orden y moralidad.

Art. 2º.º El valor del nuevo edificio se cubrirá con el valor de la cárcel actual, y el defecto se llenará con los fondos de que el Gobierno pueda disponer legalmente.

Art. 3º.º A los enjuiciados y condenados que quieran prestar sus servicios en la construcción de la nueva cárcel, se les abonará la mitad del jornal que se paga á los trabajadores libres.

Art. 4º.º Nombraise al ingeniero del Estado D. Miguel Troglofli, para que proceda inmediatamente á levantar el plano y formar el presupuesto de la nueva cárcel.

Dada en la casa de Gobierno en Lima, á 31 de Octubre de 1868.—JOSE BALTA.—J. A. Barrenechea.

Lima Octubre 30 de 1868.

Disponiendo el artículo 377 del Reglamento de Tribunales, en las capitales de provincia haya una cárcel para la seguridad de los detenidos y de los reos; se dispone lo siguiente:

1º.º Que el Ministerio de Gobierno se dirijan las órdenes convenientes, para que en las provincias que carecen de cárcel, se construya una en local de la propiedad del Estado, si lo hubiere, á cuyo efecto ordenaráse se levanten los planos y presupuestos respectivos, considerando el valor de ellos en el proyecto del presupuesto general, ó una cantidad calculada para atender á dichos gastos.

2º.º Las Cortes Supremas de los distritos judiciales de Trujillo, Ayacucho y Tarma, en la brevedad posible de los capitales de provincia en que no existan cárcel, y de las que existen actualmente y necesitan refaccionar, cuyos datos se remitirán al Ministerio de Obras Públicas para los efectos indicados en el presente decreto.—Rúbrica de S. E.—Barrenechea.

Lima, Octubre 27 de 1868.

Sr. Presidente de la Exequentísima Corte Suprema.

Tengo el honor de comunicar á U.S., para conocimiento de ese Supremo Tribunal, que S. E. el Presidente de la República; en acuerdo de hoy, se ha servido nombrar Vocal Propietario de la Corte Superior del Distrito judicial de Lima, al Dr. Teodoro La Rosa, considerado en el segundo lugar de la segunda terna que esa Corte Suprema formó y remitió para proveer la vacante valiente por fallecimiento del Dr. D. Felipe Barriga Alvarez.

Dios guarde á U.S.—J. A. Barrenechea

Lima, Octubre 30 de 1868.

Sr. Dr. Teodoro La Rosa.

Tengo el honor de poner en conocimiento de U.S. que S. E. el Presidente de la República; ha servido nombrar Vocal Propietario de la Corte Superior del Distrito judicial de Lima, al Dr. Teodoro La Rosa, considerado en el segundo lugar de la segunda terna que esa Corte Suprema formó y remitió para proveer la vacante valiente por fallecimiento del Dr. D. Felipe Barriga Alvarez.

Al hacer este nombramiento, S. E. el Presidente ha querido llenar dignamente ese puesto, contribuir á la buena administración de justicia y dar una prueba de que sabe el timar el merito.

Mi felicitó por la parte que he tenido en ese nombramiento, y aproveché esta oportunidad para ofrecer á U.S. las seguridades de mi más distinguida consideración.

Dios guarde á U.S.—J. A. Barrenechea

Lima, Octubre 30 de 1868.

Sr. Ministro de Estado en el despacho de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

He tenido el honor de recibir la muy apreciable nota de U.S. de ayer, en que se sirve comunicarme que, en acuerdo de esa fecha, ha sido nombrado Vocal Propietario de la Corte Superior de Justicia del Distrito de Callao, en la vacante que dejó á su fallecimiento, el Dr. D. Felipe Barriga Alvarez.

Ruego á U.S., tenga la bondad de poner en conocimiento de S. E. el Presidente de la República, que acepto este nombramiento, que quedó muy profundamente agradecido por el honroso concepto que de mí se ha formado, y que espero corresponder dignamente á la confianza que le he merecido.—Quiero U.S. tambien persuadirse de mi gratitud por los términos sumamente benévolos empleados por la generosidad de U.S. en su citado oficio, y por la parte que ha tomado en mi nombramiento, y contar con la seguridad de sincero aprecio y decidida consideración.

Dios guarde á U.S.—S. M.—Teodoro La Rosa.

### AVISO OFICIAL

Los señores D. Pedro Carraval, Vocal de la Corte Superior de Moquegua y D. D. Emilio del Solar, han sido nombrados, por decreto de esta fecha, miembros de la comisión mixta que, conforme al protocolo de 1.º Marzo último, debe estimar los daños sufridos por algunos extranjeros en el Callao, el mes de Noviembre de 1865.

Lima, Octubre 30 de 1868.

### Misterioini de Hacienda y Comercio

Lima 26 de Octubre de 1868.

Siendo necesario para atender á los gastos que demandan la construcción, conservación y reparación de muelles, en todos los puertos de la República, que solo se puede obtener sacando á remate público del derecho de muellejaje, se dispone que en todos los puertos mayores se saque renta, por el término de seis años, de acuerdo al valor de los muelles.

Art. 1º.º Que se establezcan en los puertos mencionados en el artículo anterior, estaciones de pesca y de reparación de muelles, y que se establezcan en los mismos oficinas de pesca y de reparación de muelles.

Art. 2º.º Que se establezcan en los puertos mencionados en el artículo anterior, estaciones de pesca y de reparación de muelles, y que se establezcan en los mismos oficinas de pesca y de reparación de muelles.

Art. 3º.º Que se establezcan en los puertos mencionados en el artículo anterior, estaciones de pesca y de reparación de muelles, y que se establezcan en los mismos oficinas de pesca y de reparación de muelles.

Art. 4º.º Que se establezcan en los puertos mencionados en el artículo anterior, estaciones de pesca y de reparación de muelles, y que se establezcan en los mismos oficinas de pesca y de reparación de muelles.

Art. 5º.º Que se establezcan en los puertos mencionados en el artículo anterior, estaciones de pesca y de reparación de muelles, y que se establezcan en los mismos oficinas de pesca y de reparación de muelles.

Art. 6º.º Que se establezcan en los puertos mencionados en el artículo anterior, estaciones de pesca y de reparación de muelles, y que se establezcan en los mismos oficinas de pesca y de reparación de muelles.

Art. 7º.º Que se establezcan en los puertos mencionados en el artículo anterior, estaciones de pesca y de reparación de muelles, y que se establezcan en los mismos oficinas de pesca y de reparación de muelles.

Art. 8º.º Que se establezcan en los puertos mencionados en el artículo anterior, estaciones de pesca y de reparación de muelles, y que se establezcan en los mismos oficinas de pesca y de reparación de muelles.

Art. 9º.º Que se establezcan en los puertos mencionados en el artículo anterior, estaciones de pesca y de reparación de muelles, y que se establezcan en los mismos oficinas de pesca y de reparación de muelles.

Art. 10º.º Que se establezcan en los puertos mencionados en el artículo anterior, estaciones de pesca y de reparación de muelles, y que se establezcan en los mismos oficinas de pesca y de reparación de muelles.

Art. 11º.º Que se establezcan en los puertos mencionados en el artículo anterior, estaciones de pesca y de reparación de muelles, y que se establezcan en los mismos oficinas de pesca y de reparación de muelles.

Art. 12º.º Que se establezcan en los puertos mencionados en el artículo anterior, estaciones de pesca y de reparación de muelles, y que se establezcan en los mismos oficinas de pesca y de reparación de muelles.

Art. 13º.º Que se establezcan en los puertos mencionados en el artículo anterior, estaciones de pesca y de reparación de muelles, y que se establezcan en los mismos oficinas de pesca y de reparación de muelles.

Art. 14º.º Que se establezcan en los puertos mencionados en el artículo anterior, estaciones de pesca y de reparación de muelles, y que se establezcan en los mismos oficinas de pesca y de reparación de muelles.

Art. 15º.º Que se establezcan en los puertos mencionados en el artículo anterior, estaciones de pesca y de reparación de muelles, y que se establezcan en los mismos oficinas de pesca y de reparación de muelles.

Art. 16º.º Que se establezcan en los puertos mencionados en el artículo anterior, estaciones de pesca y de reparación de muelles, y que se establezcan en los mismos oficinas de pesca y de reparación de muelles.

Art. 17º.º Que se establezcan en los puertos mencionados en el artículo anterior, estaciones de pesca y de reparación de muelles, y que se establezcan en los mismos oficinas de pesca y de reparación de muelles.

Art. 18º.º Que se establezcan en los puertos mencionados en el artículo anterior, estaciones de pesca y de reparación de muelles, y que se establezcan en los mismos oficinas de pesca y de reparación de muelles.

Art. 19º.º Que se establezcan en los puertos mencionados en el artículo anterior, estaciones de pesca y de reparación de muelles, y que se establezcan en los mismos oficinas de pesca y de reparación de muelles.

Art. 20º.º Que se establezcan en los puertos mencionados en el artículo anterior, estaciones de pesca y de reparación de muelles, y que se establezcan en los mismos oficinas de pesca y de reparación de muelles.

Art. 21º.º Que se establezcan en los puertos mencionados en el artículo anterior, estaciones de pesca y de reparación de muelles, y que se establezcan en los mismos oficinas de pesca y de reparación de muelles.

Art. 22º.º Que se establezcan en los puertos mencionados en el artículo anterior, estaciones de pesca y de reparación de muelles, y que se establezcan en los mismos oficinas de pesca y de reparación de muelles.

Art. 23º.º Que se establezcan en los puertos mencionados en el artículo anterior, estaciones de pesca y de reparación de muelles, y que se establezcan en los mismos oficinas de pesca y de reparación de muelles.

Art. 24º.º Que se establezcan en los puertos mencionados en el artículo anterior, estaciones de pesca y de reparación de muelles, y que se establezcan en los mismos oficinas de pesca y de reparación de muelles.

Art. 25º.º Que se establezcan en los puertos mencionados en el artículo anterior, estaciones de pesca y de reparación de muelles, y que se establezcan en los mismos oficinas de pesca y de reparación de muelles.

Art. 26º.º Que se establezcan en los puertos mencionados en el artículo anterior, estaciones de pesca y de reparación de muelles, y que se establezcan en los mismos oficinas de pesca y de reparación de muelles.

Este examen solo se practicó por el señor Vicedo don José María Perla.

Vistos y teniendo en consideración:

1.º Que en dicho juicio se han observado los formalismos propios de la legislación:

2.º Que de la imprecisión de los documentos de la cuenta han resultado los tres reparos del pliego preliminar de f. 23 que fueron obviados: la número 1 y 2, y declarado vierte el número 3 por falta de la fracción de la cuenta de Enero á 21 de Abril.

3.º Que el examen de esta cuenta ha resultado los 24 reparos que aparecen del pliego principal de f. 29.

4.º Que contrastados estos por los Jefes responsables han merecido ser obviados por el señor Juez Fiscal, los reparos números 1, 2, 3